

RESOLUCIÓN

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	18-05-2021/ 202190000229331
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.073.2021
Fecha Reclamación	18-05-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION SOBRE PERMISOS Y LICENCIAS OBRAS QUE AFECTAN A LA MOVILIDAD URBANA EN PASEO CAMINO DEL HUERTO DE CARAVACA DE LA CRUZ
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA
Palabra clave:	MOVILIDAD URBANA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante **LTPC**), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

El reclamante, ha interpuesto la **reclamación de referencia**, que trae causa en la **solicitud de información que presento a la Administración Municipal, el día 15 de abril de 2021**, con registro de entrada número [REDACTED], en los siguientes términos:

Que el martes pasado hubo una reunión de Alcalde y vecinos en el paseo del camino del huerto.

Que en la misma se expuso el problema del tráfico que genera la clínica Bernal así como la preocupación por el anuncio de ampliación y reforma de la misma.

Que se indicó que lo expuesto agravará sin duda los problemas de tráfico y de aparcamiento existentes en la zona ocasionados por dicho servicio.

Que se preguntó al Sr. Alcalde sobre si había alguna licencia solicitada a lo que se me contestó que no sabía que hubiera una licencia solicitada, si no recuerdo mal.

Que existe un cartel anunciando obras de unos 10 m2 por los menos en el paseo del Camino del Huerto.

Solicita:

Que antes de conceder licencia urbanística o de tomar conocimiento de declaración responsable de cualquier tipo se nos de audiencia a los vecinos de la zona, ante los evidentes y graves problemas de tráfico en el barrio y efectos que pueda producir el resultado de las obras (se cita hasta que son de ampliación en el mismo cartel).

Que antes de conceder licencia urbanística o actuación administrativa que proceda, se realice un estudio del tráfico en la zona en el que se valore la incidencia actual de dicho servicio, la que ocasionará las obras proyectadas y el resultado de las mismas, proponiendo las medidas correctoras o supresoras que procedan.

Que se nos informe sobre si existe al día de la fecha alguna solicitud de licencia, declaración responsable o similar o proyecto presentado con relación al caso expuesto, el estado de tramitación del procedimiento, fecha de presentación del proyecto, finalidad pretendida y si este se encuentra visado.

Que se valore la modificación de la licencia de actividad concedida a dicha clínica ante los evidentes, claros y graves problemas de tráfico generados en la zona, debiendo adoptar los acuerdos oportunos o dar traslado a los órganos competentes para ello.

Que al final de la calle Yusuf los pivotes no se encuentran puestos sino que siempre hay alguno quitado permanentemente, por lo que solicito que se realicen las actuaciones oportunas.

Que si se va a reformar el paseo del camino del huerto, se valore la decisión adoptada de permitir el paso de vehículos al paseo - me refiero a las excepciones permitidas- así como de arreglar el tramo enfrente de la clínica ya que se permite en la actualidad el acceso de vehículos y destrozarán, de nuevo, el paseo, ocasionando gastos a todos los vecinos de la localidad que no tenemos por qué asumir, para que se beneficie una empresa privada.

Que en el procedimiento anunciado o a tramitar se dé cumplimiento a la mayor brevedad al artículo 266.4 de la ley regional del suelo.

Que cualquier notificación o comunicación relativa a esta solicitud se tramite electrónicamente.

Ante la **falta de respuesta del Ayuntamiento** y por tanto entendiéndolas desestimadas sus solicitudes por el silencio del Ayuntamiento, el [REDACTED], con fecha 18 de mayo de 2021, presento la correspondiente **reclamación** ante este Consejo en los siguientes términos:

Que he presentado escrito que adjunto. En el mismo solicito, entre otras, la siguiente información:

“Que se nos informe sobre si existe al día de la fecha alguna solicitud de licencia, declaración responsable o similar o proyecto presentado con relación al caso expuesto, el estado de tramitación del procedimiento, fecha de presentación del proyecto, finalidad pretendida y si este se encuentra visado.”

Que ha transcurrido un mes desde la solicitud sin respuesta, por lo que entiendo que existe silencio administrativo negativo e incumplimiento del deber de resolver de la Administración

Solicito

Que se incoe reclamación ante el Consejo y se facilite la información solicitada en el escrito que adjunto

El Consejo, con fecha 14 de julio de 2021 emplazó a la Administración reclamada para que se personara, aportara el expediente y formulara las alegaciones que considerase. Transcurrido el plazo concedido se dictó la **caducidad del trámite** de audiencia con fecha 24 de septiembre de 2021, sin que el Ayuntamiento haya comparecido.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP)**, y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para este procedimiento de revisión.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a información pública sobre permisos y licencias de obras que afectan a la movilidad urbana en paseo camino del huerto de Caravaca de la Cruz.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO. – El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y, por tanto, **se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo** en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO. – El reclamante, [REDACTED] **está legitimado para promover la presente Reclamación** previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

La reciente sentencia del TS de 19 de noviembre de 2020 (dictada en el recurso de casación 4614/2019) con cita de otras anteriores, señala que, “conviene recordar que hemos tenido ocasión de señalar en la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RCA.75/2017), STS nº 344/2020 10 de marzo de 2020 (RCA 8193/2018), y STS nº 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019), respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que:

«[...]La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: « [...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”.

En el caso que nos ocupa **la Administración ha incumplido su deber de resolver**, ex artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, habiendo tenido que formularse la reclamación frente a un acto presunto. Por tanto, **no ha puesto de manifiesto de forma expresa ningún límite ni restricción al ejercicio del derecho solicitado**. Esta actuación **ha privado al reclamante de conocer los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso** a la información que ha solicitado vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC.

CUARTO. – La **información solicitada** se corresponde con las competencias que tiene el Ayuntamiento en materia de urbanismo, medio ambiente, tráfico urbano, movilidad, ex artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. Por lo tanto, **nos encontramos ante información pública** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG, ya que obra en poder de un sujeto obligado por esa ley, un ayuntamiento, la información que se reclama, que no es otra que **conocer, si existen o están solicitados o no, permisos, licencias o autorizaciones para la realización de las obras en la Clínica Bernal de la localidad**. Obras que afectan a la movilidad urbana del Paseo del Huerto.

La Administración no ha atendido la petición de acceso a esta información pública sin dar ningún tipo de motivación ni justificación. Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

QUINTO. – Ha de tenerse en finalmente que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de **información pública** y que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO. – Reconocer el derecho de acceso que reclama ante este Consejo [REDACTED] con fecha 18 de mayo de 2021 frente al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Región de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del CTRM

Jesús García Navarro.

(Documento firmado digitalmente al margen)



25/11/2021 13:48:57

GARCIA NAVARRO, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-64b5970e-4dee-4f82-94ef-0050569b6280

